

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
RR/379/2021  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA  
**COMISIONADA PONENTE:**  
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, diecisiete de mayo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/379/2021**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA**, la cual quedó registrada con el folio **00446621**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día nueve de junio de dos mil veintiuno, argumentando **la entrega de información incompleta**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/379/2021**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TIJUANA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día seis de julio de dos mil veintiuno, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha doce de agosto de dos mil veintiuno se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta congruente y exhaustiva con lo peticionado.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Por mi propio derecho y de manera respetuosa pido información sobre el predio con clave catastral PT-053-001 y superficie de 3,630.00 m2, es la cabecera de la Manzana 53, localizado por Paseo Playas de Tijuana (frente a la Cañada del Parque Azteca) entre Av. Parque Azteca Norte y Av. Parque Azteca Sur.

-Quiero saber cual es el destino de ese predio, si es público o privado y si su destino ha sido modificado en los últimos 20 años.

-Pido en formato PDF gratuito la documentación en donde se acredite la autorización para fraccionar, subdividir para venta en lotes en los últimos 20 años

-Opinión técnica de usos de suelo

-Dictamen de Factibilidad de Uso de suelo

- Proyecto y anteproyecto presentado por la constructora
- Licencias de construcción
- Licencia de uso de suelo
- Dictamen de uso del suelo favorable
- Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado Sanitario." (SIC)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió lo siguiente:



Dependencia: Dirección de Administración Urbana  
Sección: Dirección  
Oficio: DIR-DAU-309-2021  
Expediente: S/N  
Lugar: Tijuana, Baja California  
Fecha: 31 de mayo del 2021  
Asunto: Respuesta a folio 00446621 PNT

**EDITH DOMÍNGUEZ VILLA**  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. XXIII AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.  
**P R E S E N T E.**

**HAYDE MARTÍNEZ ESPINOZA**, en mi carácter de **DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN URBANA** del H. XXIII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, anteponiendo un cordial saludo, y en cumplimiento al requerimiento vertido en su atento oficio **UT-XXIII-1161/2021**, en relación con el Acuerdo del Comité de Transparencia **4.2-13\*/SE/XXIII/2021**, curso que fue recibido el día 28 de mayo del año en curso, en la correspondencia de la Dirección que en el acto represento, con fundamento en los artículos 4, 7 y 9 del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental del Municipio de Tijuana, Baja California, me permito manifestar lo siguiente:

Que en cumplimiento del contenido del **PRIMER y SEGUNDO RESOLUTIVOS** del Acuerdo **4.2-13\*/SE/XXIII/2021**, resolución que fue emanada el día 27 de mayo del año en curso, por el H. Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tijuana, mismo, que determinó lo que a continuación se transcribe:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial de manera parcial realizada por la **Dirección de Administración Urbana perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental** y se **APRUEBA** la versión pública exhibida...  
...Lo anterior para estar en posibilidad de otorgar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00446621**.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** al área solicitante y a la Unidad de Transparencia, para que realicen los trámites administrativos conducentes y procedan hacer del conocimiento al solicitante lo que aquí se resolvió." (sic)

Por lo que, en cumplimiento al resolutivo previamente transcrito, y a mayor abundamiento expongo los siguientes:

#### ANTECEDENTES

- En fecha 30 de abril del 2021, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00446621, la cual fue turnada mediante oficio UT-XXIII-0840/2021, procedente de la Unidad de Transparencia y dirigida a esta Dirección de Administración Urbana.
- En atención a dicho oficio de turnación, esta Dirección emitió el diverso número DIR-DAU-258-2021 de fecha 12 de mayo del 2021, mediante la cual se presentó una solicitud de prórroga de 5 días hábiles para efectos de dar contestación a la solicitud del ciudadano; misma que fue concedida a través del Acuerdo del Comité de Transparencia PROYECTO DE ACUERDO 6.3 – 5°/SO/XXIII/2021.
- Posteriormente mediante oficio número DIR-DAU-287-2021 de fecha 20 de mayo del 2021, informé se localizaron 05 documentales en tamaño carta, que integran la información parcial requerida por el ciudadano en su escrito de petición, consistente en **Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo**, de fecha 09 de noviembre del 2017, bajo número de folio 1,895,947/2017, radicado bajo el expediente 6,338/2017, así como la licencia de construcción No. ZC2018A137 de fecha 09 de febrero del 2018.
- De la misma manera, se solicitó la intervención del Comité de Transparencia, para efectos de que declarara la información previamente mencionada del dictamen de factibilidad de uso de suelo y licencia de construcción, como información confidencial parcial, por tratarse de datos personales, así como se declarara el proyecto presentado por la constructora como información confidencial total; siendo el caso que en fecha 27 de mayo del 2021, se celebró la **Décimo Tercera Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia** en la que se emitió el **Acuerdo 4.1-13°/SE/XXIII/2021**, donde se **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial de manera parcial realizada por esta Dirección de Administración Urbana perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental y se **APRUEBA** la versión pública exhibida, respecto a los datos personales que aparecen en el multicitado dictamen de factibilidad de uso de suelo y licencia de construcción.



Dependencia: Dirección de Administración Urbana  
Sección: Dirección  
Oficio: DIR-DAU-309-2021  
Expediente: SIN  
Lugar: Tijuana, Baja California  
Fecha: 31 de mayo del 2021  
Asunto: Respuesta a folio 00446621 PNT.

Luego entonces, en respuesta definitiva al ciudadano, se le informa que, después de realizar un análisis de la solicitud de información realizada, específicamente a la interrogante redactada por el ciudadano de la siguiente manera: **"Quiero saber cuál es destino de ese predio, si es público o privado y si su destino ha sido modificado en los últimos 20 años"**; derivándose así un análisis extenso y minucioso de las facultades y/o atribuciones que le corresponden a la Dirección de Administración Urbana, así como a los Departamentos que integran dicha dirección, que específicamente se encuentran contenidas en el Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental en los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15. **NO** se localizó ninguna facultad y/o atribución para lo petitionado, por lo que la autoridad que en el acto represento no puede brindar la información solicitada en dicha interrogante, toda vez que no cuenta con la misma.

No obstante, me permito informar, quien se encuentra facultado para dar respuesta a su petición, sería la **Dirección Municipal de Catastro**, quien cuenta con sus funciones y atribuciones en el capítulo V del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental, específicamente en el artículo 59, haciendo especial énfasis en la fracción I del precitado ordenamiento, el cual menciona que es facultad de la Dirección de Catastro Municipal el elaborar, integrar y conservar los registros gráficos, alfanumérico urbanos, alfanumérico rústicos, documental de propiedad inmobiliaria y de información geográfica que integran el catastro municipal, estableciendo el control de los bienes inmuebles y la técnica para la asignación de la clave catastral que los identifique y ubique claramente.

En el mismo orden de ideas, se le informa tal como se aprecia en el punto tercero del área de antecedentes, previamente manifestados: se localizaron 05 documentales en tamaño carta, que integran la información parcial requerida por el ciudadano en su escrito de petición, consistente en **Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo**, de fecha 09 de noviembre del 2017, bajo número de folio 1,895,947/2017, radicado bajo el expediente 6,338/2017, así como la licencia de construcción No. ZC2018A137 de fecha 09 de febrero del 2018.

(...)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

"No me proporcionaron toda la documentación solicitada. También los documentos que me proporcionaron vienen tachados pero hasta en su propia Ley de Transparencia señala que los dictámenes de uso de suelo, licencias de construcción y demás son documentos

públicos. Me dicen que Catastro es quien debe responderme algunas de las preguntas pero no me mandaron información de Catastro." (Sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó lo siguiente:

(...)

L.- Referente a las causales por las que fue admitido dicho recurso, manifiesto lo siguiente:

En lo que respecta a la primera de las causales que nos ocupa, consistente en *la clasificación de la información*, como se ha manifestado de manera reiterativa durante la contestación del recurso de revisión que nos ocupa, toda vez que en data **19 de mayo de la presente anualidad**, a través del oficio **DIR-DAU-277-2021** se solicitó la intervención del Comité de Transparencia, para efectos de que declarara la información previamente mencionada del dictamen de uso de suelo, como información confidencial, por tratarse de datos personales; siendo el caso que en fecha **27 de mayo del 2021**, se celebró la **Décimo Tercera Sesión Extraordinaria 2021 del Comité de Transparencia en la que se emitió el Acuerdo 4.1-13º/SE/XXIII/2021**, donde se **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial de manera parcial realizada por esta Dirección de Administración Urbana perteneciente a la Secretaría de Desarrollo Territorial, Urbano y Ambiental y se **APRUEBA** la versión pública exhibida, respecto a los datos personales que aparezcan en el multicitado dictamen de uso de suelo. Por lo tanto, tenemos que, la clasificación de la información se realizó conforme a Derecho, previo análisis y aprobación del Comité de Transparencia de este H. Ayuntamiento, resultando con ello, que no se comete ningún perjuicio en contra del derecho de acceso a la información del solicitante.

En el mismo orden de ideas, y en lo concerniente a la diversa causal la entrega de la información incompleta, a todas luces resulta inoperante para el caso en concreto, lo anterior toda vez que **19 de mayo de la presente anualidad**, a través del oficio **DIR-DAU-277-2021**, se proporcionó la respuesta en relación a lo solicitado, no obstante lo anterior, le informo de nueva cuenta lo siguiente:

En relación a opinión técnica de uso de suelo, licencias de uso de suelo y dictamen de uso de suelo favorable; esta Dirección no expide ningún documento denominado con esos nombres, el documento equiparable en ese sentido es el **Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo**, mismo que fue proporcionado en el oficio antes referido, en la modalidad de **versión pública** por contener datos personales tutelados por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Respecto a proyecto, anteproyecto y licencias de construcción, en el mismo oficio de referencia, se hizo mención que después de realizada una búsqueda en los archivos físicos y digitales de que obran en esta Dirección **NO SE ENCONTRÓ registro ni antecedente alguno en relación a que los documentos solicitados hayan sido presentados ante esta autoridad o emitidos por la misma**, por lo tanto nos vemos imposibilitados para proporcionarlos toda vez que, reitero estos no fueron generados, ni adquiridos ni almacenados por esta autoridad.

En relación a Dictamen de Factibilidad de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, esta Dirección es **Notoriamente Incompetente** para proporcionar dicha información, toda vez, que es

de conocimiento público que este servicio público es prestado por la Comisión ESTATAL de Servicios Públicos de Tijuana, la cual es una Dependencia Paraestatal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se puede apreciar claramente que la causal que nos ocupa, resulta infundada e inoperante, ya que la información que fue generada y almacenada por parte de esta autoridad si fue proporcionada en tiempo y forma, respecto del resto de la misma se aclaró que hay documentos que no se emiten por parte de esta autoridad y otros que no fueron generados ni adquiridos por la misma.

Así mismo, se comunicó que, a lo que hace a Licencia de Uso de Suelo solicitada, resultando que, la autorización de uso de suelo emitida por la Jefatura del Departamento de Uso de Suelo, dependiente de esta Dirección, **NO** es una Licencia y/o Permiso, siendo la denominación correcta "Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo", lo anterior toda vez que el Departamento mencionado con antelación, de acuerdo a sus facultades y atribuciones **NO** expide licencias y/o permisos, motivo por el cual **NO existe licencia de uso de suelo en los archivos que se encuentran en resguardo de la autoridad que en este acto represento.**

En ese orden de ideas, tenemos que el recurso de revisión que nos ocupa, debió haber sido desechado por improcedente, de acuerdo a lo que establece el artículo 148 fracción III de la multicitada ley, el cual a la letra dice:

Artículo 148.- El recurso será desechado por improcedente cuando:  
I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 135 de la presente Ley.  
II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún medio de defensa interpuesto por el recurrente.  
III.- No actuare alguno de los supuestos previstos en el artículo 134 de la presente Ley.  
IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 138 de la presente Ley.  
V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada.  
VI.- Se trate de una consulta.  
VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(...)

#### PRUEBAS

**DOCUMENTAL.-** Consistente en Acuse de Recibo del oficio DIR-DAU-277-2021, signado por la suscrita y recibido por la Unidad de Transparencia el 19 de mayo del 2021, mediante la cual en lo medular, se le contesta que, se localizó parte de la información solicitada, precisando la inexistencia de registro alguno respecto a lo restante. Motivo por el cual esta Autoridad no puede compartir dicha información, toda vez que nunca se ha generado.

Por lo anterior, se solicita respetuosamente lo siguiente:

**PRIMERO:** Téngase por hechas las manifestaciones del área responsable, dando contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión número RR/380/2021 interpuesto en contra de este Sujeto Obligado.

**SEGUNDO:** En el momento procesal oportuno ténganse por ofrecida, admitida y desahogada la prueba que al efecto se exhibe y se presenta en tiempo y forma, la cual no es contraria a derecho.

**TERCERO:** Téngase por proporcionado el siguiente correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones en seguimiento al presente recurso, lo anterior en cumplimiento al punto de acuerdo TERCERO del auto de admisión, siendo estos los siguientes: o bien al número 973 71 10 ext. 7110.

**CUARTO.-** En el momento procesal oportuno que tenga a bien resolver el presente recurso de revisión, solicito se tome en consideración los argumentos formulados por este sujeto obligado, conforme lo dispone el artículo 144 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin más por el momento, quedo al pendiente de la determinación que tenga a bien emitir a favor de la parte recurrente y el Sujeto Obligado.

LO SUSCRIBO

(...)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

La persona recurrente en su solicitud inicial pidió diversa información respecto de licencias, dictámenes, opinión técnica y proyectos relacionados con una clave catastral en particular. Al respecto, el sujeto obligado otorgó respuesta manifestando que en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Comité de Transparencia clasificó parcialmente la información

solicitada, cabe precisar que derivado de la revisión realizada al hipervínculo proporcionado por el sujeto obligado, se procedió a realizar las siguientes precisiones.

En este sentido, en cuanto a la licencia de uso de suelo solicitada, el sujeto obligado aclaró que en realidad no es licencia y/o permiso, pues su denominación es Dictamen de factibilidad de uso de suelo, motivo por el cual no existe licencia de uso de suelo en los archivos del sujeto obligado, por lo tanto este hizo uso de la expresión documental, de acuerdo al criterio de interpretación 16-17, expedido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que establece:

**Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Aunado a lo anterior, en cuanto al proyecto y ante proyecto presentado por la constructora, licencias de construcción y alcantarillado el sujeto obligado indicó que después de una búsqueda exhaustiva la misma no se encuentra en sus archivos, sin embargo, la sola manifestación del Ayuntamiento de Tijuana en la respuesta primigenia y posteriormente en la contestación otorgada al presente recurso de revisión no posee las formalidades y fundamentación establecidas en los artículos 14, 54 fracción II, 131 y 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Con ello se determina que el sujeto obligado no otorgó los elementos de convicción necesarios para garantizar a la persona solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, a través de una búsqueda exhaustiva de la información donde se señale las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión debiendo señalar al servidor público responsable de contar con la misma e iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que proceda, misma determinación que debe ser puesta a disposición del Comité de Transparencia respectivo para su análisis en términos del criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por otro parte en la contestación al medio de impugnación otorgada en seis de julio de dos mil veintiuno, dentro de sus manifestaciones, el sujeto obligado proporcionó diversos oficios dentro de los cuales, el de número UT-XXIII-1481/2021, señala que están emitiendo manifestaciones respecto del recurso de revisión RR/380/2021, esto se traduce en que dichas manifestaciones corresponden a diverso recurso sobre el cual versa la presente resolución, lo que impide que se puedan ser tomadas en consideración y solamente se analizaran las manifestaciones vertidas al atender la solicitud primigenia.

El sujeto obligado en la respuesta inicial otorgada manifestó que dentro de lo peticionado por la persona solicitante el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete bajo el número 1,895,947/2017 se contiene información que identifica a una persona física motivo por el cual se clasificó como confidencial los datos personales constreñidos en el documento por acuerdo de la décima tercera sesión extraordinaria del año dos mil veintiuno del Comité de Transparencia del sujeto obligado, acuerdo que **no fue exhibido** por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, sin embargo, se procedió a localizarla en la información pública de oficio que reporta el Ayuntamiento de Tijuana en su Portal de Transparencia, siendo así un hecho notorio al contenerse en una página de acceso público. Así en dicha acta se vertieron los siguientes argumentos:

- [...]
4. DOCUMENTOS A CLASIFICAR: " Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo " a ) TIPO DE CLASIFICACIÓN.- Confidencial de manera parcial . b) DATOS PERSONALES.- Clave catastral, número de lote, número de manzana, unidad de superficie, nombre de persona física y firma autógrafa.

#### FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN:

El área fundamenta su determinación en los artículos 6 ° , apartado A , fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , artículo 24 , fracción VI , 68 , fracción VI y el último párrafo , 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California , el artículo 136 del Reglamento de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California , artículo 6 , fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información para el Municipio de Tijuana , Baja California , el capítulo IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información , así como para la Elaboración de Versiones Públicas , capítulo III y artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

#### ANÁLISIS DE FONDO.



a ) Una vez analizadas las manifestaciones y la versión pública presentada por la Dirección de Administración Urbana , y toda vez que se desprende del texto de la solicitud de información pública que el solicitante requiere : Opinión técnica de usos de suelo , Dictamen de Factibilidad de Uso de suelo, Proyecto y anteproyecto presentado por la constructora , Licencias de construcción , Licencia de uso de suelo , Dictamen de uso del suelo favorable , Dictamen de factibilidad de servicio de agua potable y alcantarillado Sanitario ... información que requirió respecto predio de clave catastral PT-053-, y superficie de 3,630.00 m<sup>2</sup>, es la cabecera de la Manzana 53, localizado por Paseo Playas de Tijuana (frente a la Cañada del Parque Azteca) entre Av. Parque Azteca Norte y Av. Parque Azteca Sur. y Públicas y el artículo 4 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California , establecen que los datos personales constituyen información confidencial y por lo tanto , son datos susceptibles de clasificación , por encuadrar en ese supuesto conforme lo establece el artículo 106 de la Ley precitada .

Por lo motivos expuestos, esta Secretaria Técnica coincide con los argumentos expuestos por el área para formular la clasificación confidencial de la información de manera parcial , sobre Clave catastral , número de lote , manzana , unidad de superficie , nombre de persona física , firma autógrafa . Lo anterior, en virtud que de hacer pública la información en su totalidad se violentaría el derecho a la privacidad y protección de datos personales de su titular, tal como lo dispone el artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; el cual además debe prevalecer derivado del ejercicio del derecho de acceso a la información , según dicta el artículo 6 inciso A , fracción II del precitado ordenamiento .

[...]

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la conducción de los expedientes judiciales y el derecho de acceso a la información pública, por lo que es preciso explorar los elementos para tomar la que menos interfiera con ambos principios y no ir en contra de lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso del Ayuntamiento de

Tijuana, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Superando las observaciones hechas con anterioridad, el generar una versión pública de la información peticionada resulta ser la medida menos restrictiva para garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, sin embargo, la información pública contenida en el hipervínculo <https://www.tijuana.gob.mx/webpanel/UMAIHipervinculos/Archivo/Hipervinculos/163-2021531163828192-32018173.pdf> no reúne los requisitos que deben contener las versiones públicas como los son el indicar, el número de párrafos y renglones, testados así como el fundamento por el cual se sustenta cada dato personal suprimido, es decir, no cabe la posibilidad de enunciar de manera general capítulo IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información [...] o el capítulo III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **como lo hizo el sujeto obligado en la fundamentación de su prueba de daño**, por el contrario habrá de indicarse el artículo, fracción e inciso que se adecue a la información personal que se está clasificando tal como lo indican los anexos 1 y 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así, la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en el Dictamen de Factibilidad de Uso de Suelo de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete bajo el número 1,895,947/2017, donde se otorgó en versión pública en virtud de que el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente, en específico la clasificación de la información como confidencial, en virtud de contener información que identifica a una persona jurídica.

Al respecto, uno de los supuestos por los cuales su puede clasificar como confidencial la información peticionado por la ciudadanía es que ésta consiste en datos que identifiquen o hagan identificable a una persona física de conformidad con el artículo 4 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, en este sentido, el derecho a la protección de datos personales es concebido de origen como instrumento de protección hacia las personas físicas y excepcionalmente a las personas morales de conformidad con la siguientes tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 176077  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa  
Tesis: XIII.3o.12 A  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII,  
Enero de 2006, página 2518  
Tipo: Aislada

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS

---

PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

En este sentido, el patrimonio de una persona moral no reviste de la excepcionalidad antes

En este sentido, la medida puede ser idónea considerando a las personas físicas que habitan o habitarán el bien inmueble cuyos datos fueron suprimidos y no, así como domicilio o patrimonio de una persona jurídica quien es propietaria de dicho inmueble.

Siendo así, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento de proporcionalidad**.

De igual forma es necesario precisar que, al generar una versión pública de la información esta debe reunir los requisitos que deben contener las versiones públicas como los son el indicar, el número de párrafos y renglones testados, así como el fundamento por el cual se sustenta cada dato personal suprimido, es decir, no cabe la posibilidad de enunciar de manera general capítulo IV de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información Pública, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para una mejor comprensión, se ejemplifica de la siguiente manera:

COMISIÓN NACIONAL DE REGAJOS Y PLANZAS

Expediente: 2005/1121-1/000712/  
Oficio No. 28-207 de 1-002716.  
Fecha:

Recomendar Via Internet Company por participar en el contrato a través de Alix Partners Funding LLC.

Por el presente, se ha efectuado la reunión de la Comisión y se ha acordado recomendar con fundamento en los artículos 23, fracción II, y 33-I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos de la solicitud de información, que se otorgue el acceso a la información solicitada por el interesado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el artículo 23, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que el interesado pueda acceder a la información solicitada.

El presente escrito, en virtud de las disposiciones legales antes mencionadas, se encuentra sujeto a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y al artículo 69 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que el interesado pueda acceder a la información solicitada.

1. Se otorga el acceso a la información solicitada a la persona interesada, en virtud de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Se otorga el acceso a la información solicitada a la persona interesada, en virtud de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

Fecha de Clasificación: 25 de junio de 2005.  
Unidad Administrativa: Dirección General de Clasificación de Información y Datos Personales.  
Reservada: Plena única.  
Período de reserva: Dos años.  
Fundamento Legal: Artículo 14 fracción VI LFTIPIG.  
Ampliación del período de reserva: Confidencial X X X.  
Fundamento Legal: Rubrica del titular de la Unidad Administrativa.  
Fecha de desclasificación: Rubrica y cargo del funcionario responsable.

INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE CLASIFICACIÓN Y DATOS PERSONALES

REPORTE - REUNIÓN

**DEPENDENCIA:** INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - IFAI  
**ASISTENTES:** Francisco Ciscomani Frenier - Secretario de Acuerdos - IFAI; Lina Omelias - Directora General de Clasificación y Datos Personales - IFAI  
**LUGAR:** Sala de Juntas del Pleno del IFAI  
**FECHA:** 24 de junio de 2005.  
**ASUNTO:** Abordar lo relativo al Recurso de Revisión 05/2005, en relación con la información de los gasoductos de PEMEX Gas y Distribución de Energía.

**DESARROLLO:** El Secretario de Acuerdos del IFAI manifestó la problemática existente en la determinación de la publicidad de la información relativa a la ubicación de los gasoductos de PEMEX Gas y Distribución de Energía y los materiales con que son fabricados, entre los que destacan los siguientes:

- Dentro de la cadena del petróleo, Pemex Gas ocupa una posición estratégica, al tener la responsabilidad del procesamiento del gas natural y sus líquidos, así como del transporte, comercialización y distribución de sus productos.
- Pemex Gas es una de las principales empresas procesadoras de gas natural, con un volumen procesado desde 1999 de 3,527 millones de pies cúbicos diarios (mmpcd) y la segunda empresa productora de líquidos, con una producción de 446 miles de barriles diarios (mmbd). Cuenta con una extensa red de gasoductos a través de la cual se transportan cerca de 1,000 mmpcd de gas natural, lo que la ubica en el 100 lugar entre las principales empresas productoras de este energético en Norteamérica.
- En el momento de la reunión el Secretario de Acuerdos como la Directora General de Clasificación y Datos Personales señalaron lo siguiente:

**ELIMINADO:** Un párrafo con tres regiones. Fundamento legal: Artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

**ACUERDOS:** Se acordó que se elaborarán diversos estudios para determinar la procedencia de la publicidad de la información señalada, toda vez que aun no se cuentan con elementos suficientes para emitir una opinión definitiva.

(R.- 228912)

Derivado de la información proporcionada por el sujeto obligado no satisface el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, bajo tal tenor, en los términos en que fue atendida la solicitud de información, no es dable considerar que dicho proceso se

realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la persona recurrente**, por lo tanto, el agravio en estudio resulta fundado en los términos expuestos.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00446621** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de la décimo tercera sesión extraordinaria del dos mil veintiuno, por cuanto hace a la clave catastral, número de lote, número de manzana, superficie de los inmuebles, nombre y firma de quien recibe el documento ligados a la solicitud 00446621 y emitir una donde se contemple la protección del derecho a la protección de datos personales de las personas físicas que habitan o habitaran el inmueble de la clave catastral solicitada;
- 2.- El sujeto obligado deberá emitir una nueva versión pública del Dictamen de Uso de Suelo de folio 1,895,947/2017 observando los anexos 1 y 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- 3.- Entregue a la persona recurrente el Dictamen de factibilidad de uso de suelo.
- 4.- El sujeto obligado deberá observar el procedimiento que para la declaración de inexistencia de la información prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en cuanto a la opinión técnica de uso de suelo, proyecto y anteproyecto presentado por la constructora licencias de construcción.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00446621** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá dejar sin efectos el acta de la décimo tercera sesión extraordinaria del dos mil veintiuno, por cuanto hace a la clave catastral, número de lote, número de manzana, superficie de los inmuebles, nombre y firma de quien recibe el documento ligados a la solicitud 00446621 y emitir una donde se contemple la protección del derecho a la protección de datos personales de las personas físicas que habitan o habitarán el inmueble de la clave catastral solicitada;
- 2.- El sujeto obligado deberá emitir una nueva versión pública del Dictamen de Uso de Suelo de folio 1,895,947/2017 observando los anexos 1 y 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
- 3.- Entregue a la persona recurrente el Dictamen de factibilidad de uso de suelo.
- 4.- El sujeto obligado deberá observar el procedimiento que para la declaración de inexistencia de la información prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en cuanto a la opinión técnica de uso de suelo, proyecto y anteproyecto presentado por la constructora licencias de construcción.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las

normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**SEXTO:** Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.



**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA



**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/379/2021, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

